REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1862

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00219, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Metalgas, SRL., representada por [redacted] JR, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Wenceslao Berigüete.

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales (cesantía), derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Metalgas, SRL., quien posteriormente interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00293 de fecha 27 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, rechazó la nulidad de la demanda en validez de oferta real de pago, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales (cesantía), derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Metalgas, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00219, de fecha 25 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha 7 de octubre del 2025, por METALGAS S.R.L., y el incidental en fecha 8 de abril del 2026, por YORLLI [redacted], ambos en contra de la sentencia núm.

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

0050-2025-SSEN-00293, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y RECHAZA en todas sus partes el recurso incidental, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, REVOCA la sentencia atacada declarando buena y valida la oferta real de pago seguida de consignación, por lo que se ORDENA al [redacted] de Impuestos Internos ADM. LOCAL, COL ADM ABRAHAM LINCOLN, entregar en manos de YORLLI [redacted], o en manos de sus apoderados legales la suma de RD$33,258.40 contenida en el cheque núm. 00042498 de fecha 19 de febrero del 2025, consignado mediante el recibo de fecha 25 de febrero del 2025 expedido por la caja núm. 2285 de esa Colecturía **TERCERO:** CONDENA a METALGAS S.R.L, a pagar a favor de YORLLI [redacted], el monto restante de RD$22,966.68 por concepto de proporción de salario de navidad, proporción de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa del año 2024. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo; desnaturalización; violación de los artículos 1257 y 1258 (ordinal 3) del Código Civil y 86 y 653 del Código de Trabajo, al declarar regular, válida y liberatoria "en todas sus

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

partes" una oferta real de pago que la propia Corte determinó insuficiente. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos (falta de motivación de la sentencia); violación del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República (tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la debida motivación) y del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia laboral; y desconocimiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivar (TC/0009/13 y decisiones concordantes). **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal; violación de los artículos 16 y 85 del Código de Trabajo, 14 del Reglamento núm. 258-93 y del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo (in dubio pro operario), en la determinación del salario. **Cuarto medio:** Falta de estatuir (omisión de estatuir) y violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución), al no resolver la solicitud formal de exclusión y nulidad de la planilla del Ministerio de Trabajo y de la certificación de la TSS, no obstante haber fundado en ellas la reducción del salario. **Quinto medio:** Contradicción de motivos, omisión de estatuir y violación del artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

indexación de las condenaciones. **Sexto medio:** Falta de base legal y violación del artículo 712 del Código de Trabajo, al rechazar la demanda en daños y perjuicios aplicando el estándar de la responsabilidad civil ordinaria e ignorando que en materia laboral el trabajador no está obligado a probar el perjuicio. **Séptimo medio:** Nulidad de la sentencia impugnada por irregular e indebida composición del tribunal que la dictó; violación al principio de indemnización y a la identidad física del juzgador; violación al principio del juez natural (artículo 69 de la Constitución); violación de las formas sustanciales del procedimiento (141 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en materia laboral); violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución y artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos); e indefensión de las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida la entidad Metalgas, SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por incumplir con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurrente cuenta con un plazo de 5 días para notificar copia del depósito del escrito a la parte contraria; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, pues el mismo fue interpuesto en fecha 10 de julio de 2026, esto es, luego de su

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

14. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 22 de enero de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

17. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 40/100 (RD$33,258.40) por los valores contenidos en la oferta real de pago; y adicionalmente la condenó al pago de veintidós mil novecientos sesenta y seis pesos con 68/100 (RD$22,966.68) por diferencia correspondiente al pago de derechos adquiridos; para un total en las condenaciones de cincuenta y seis mil doscientos veinticinco pesos con 38/100 (RD$56,225.38), suma que

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exps núms.: 2[redacted]/2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0892873
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Metalgas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00219, de fecha 25 de junio de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im